



RESOLUCION No. CSJCOR22-56

Montería, 10 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00024-00

Solicitante: Dr. Kevin Joe Delgado Ricardo

Despacho: Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 2019-00371

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 09 de febrero de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 09 de febrero de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1) ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 31 de enero de 2022 y repartido al despacho de la magistrada ponente el 02 de febrero de 2022, el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo en su condición de apoderado judicial de la señor Rubén Darío Ramos Contreras, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso Ejecutivo promovido por Rubén Darío Ramos Contreras contra Vladimir Alcides Cordero Jaraba, radicado bajo el No. 2019-00371.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) PRIMERO: Presenté demanda ejecutiva, el día 20 de marzo del año 2019, por autorización o poder de mi cliente RUBEN DARIO RAMOS CONTRERAS en contra del demandado VLADIMIR ALCIDES CORDERO JARABA, ello por la renuencia del mismo en pagar una acreencia que le debía a mi apoderante antes mencionado, se tiene que dicho proceso ha culminado todas sus etapas procesales como son: notificación, auto de seguir adelante la ejecución, aprobación liquidación del crédito, pero causa asombro que no autoricen los títulos hoy constituidos a favor de mi poderdante a pesar de que se les ha insistido por medio telefónico y por medio de correo electrónico, sin existir a la fecha respuesta alguna por parte de la cédula judicial, omite nuestros requerimientos, olvidando la misma el pilar fundamental de la justicia como la celeridad y acceso a la justicia.

SEGUNDO: para la fecha 10/06/2021, presenté memorial solicitando la entrega de títulos constituidos a favor de mi poderdante, porque el mismo tiene una complejidad médica y necesita dicho dinero, pero no se ha obtenido repuesta alguna por la juez competente, olvida la misma que la función final de un proceso ejecutivo es recuperar las acreencias de deudor, pero el sentido social para con los usuarios de la justicia también lo olvida la juez. No veo explicación de proceder a autorizar unos simples títulos, que hoy por la pandemia trajo una ventana que el sistema de juzgado con el

Banco Agrario que fue optimizado, porque solo es que el juez autorice de forma virtual la entrega de los mismos; tenemos entonces que han pasado más de 7 meses y a dicha solicitud no se le ha dado trámite.

TERCERO: Algo que me asombra más es que en el sistema Tyba no han subido ni siquiera el memorial de solicitud de títulos de entrega de títulos y me he cansado de solicitar activar a Tyba todas las actuaciones y también omiten mi memorial al respecto, es la hora y no ha acusado de recibido el correo, es una falta de respeto para con la justicia y mi persona; es por ello, señor magistrado que solicito se le requiera al juzgado que le da trámite a dicho proceso y autorice de forma inmediata la entrega de títulos a mi favor como abogado del demandante y respete dicho juzgado los términos de ley que menciona el código general del proceso de los autos interlocutorios y de sustanciación que la ley es clara y no dice que el juzgado deben demorar en resolverse un auto de interlocutorio en el término de 8 meses y sino presento esta vigilancia, nos moriremos de hambre tanto el cliente y el abogado a la espera de dichos títulos.(...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-25 del 4 de febrero de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (04/02/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 07 de febrero de 2022, con Oficio N° 0108 la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Sea lo primero destacar que este despacho judicial siempre ha propendido por dar cabal cumplimiento a las actuaciones y términos pertinentes dispuestos en las normas procesales dispuestos para ello, sin embargo, en estos momentos debido a la abundante cantidad de demandas y memoriales de petición que están presentando los usuarios a diario, se hace humanamente imposible evacuar en tiempo todos estos.

Ahora bien, frente a lo manifestado por el quejoso, me permito informarle que el proceso ejecutivo promovido por Rubén Darío Ramos Contreras contra Vladimir Alcides Cordero Jaraba, con radicado N° 23-001-41-89-004-2019-00371-00 se encontraba en custodia de la empresa que está realizando la digitalización de expedientes, objeto del plan nacional de digitalización de los procesos judiciales y solo fue devuelto a este despacho en el mes de enero del cursante año.

No obstante, el día viernes 04 de febrero hogaño se procedió a ordenar la entrega de los Depósitos Judiciales existentes por cuenta de este proceso, al apoderado judicial de la parte ejecutante Kevin Joe Delgado Ricardo, conforme la liquidación de crédito aprobada en el proceso.

En estos términos doy respuesta a las vigilancias judiciales, no sin antes recalcar que este despacho judicial siempre se ha preocupado por dar cabal cumplimiento a los términos y normas procesales tendientes a lograr una buena administración de justicia”.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, se colige que su principal inconformidad radica en que el juzgado no ha efectuado el pago de los depósitos judiciales solicitados el 10 de junio de 2021; como tampoco logra visualizar en la plataforma Justicia XXI en ambiente web, el trámite respectivo.

Al respecto la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó a esta Seccional en torno al caso en estudio, que debido al gran cumulo de demandas y memoriales recibidos a diario endicho despacho, se les hace *“humanamente imposible evacuar”*.

Adicionalmente, expresó que el proceso ejecutivo promovido por Rubén Darío Ramos Contreras contra Vladimir Alcides Cordero Jaraba, con radicado N° 23-001-41-89-004-2019-00371-00 se encontraba en custodia de la empresa que está realizando la digitalización de expedientes, objeto del plan nacional de digitalización de los procesos judiciales y solo fue devuelto a ese despacho en el mes de enero del cursante año.

Por lo expuesto, el viernes 04 de febrero de 2022 procedió a ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes por cuenta de este proceso, al apoderado judicial de la parte ejecutante doctor Kevin Joe Delgado Ricardo, conforme a la liquidación del crédito aprobada en el proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, resolvió de fondo la circunstancia requerida por el peticionario, al proferir auto del 04 de febrero de 2022 ordenando el pago de los depósitos judiciales; por lo que esta Corporación tomará dicha actuación como

medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el cuarto trimestre de 2021 (31/12/2021), la carga de procesos del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil - Oral	1.529	294	69	64	1.690
TOTAL	1.529	294	69	64	1.690

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.690 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **1.004** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.754
CARGA EFECTIVA	1.690

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho**”

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que **no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Adicional a lo ya esbozado, hay que señalar que la forma de prestación del servicio de administración de justicia, se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando suspensión de términos desde el 16 de marzo a 30 de junio de 2020, cierres extraordinarios en la sede judicial donde funciona este juzgado por contagios y adecuaciones locativas para adecuar la infraestructura a las necesidades de bioseguridad requeridas hasta 3º de septiembre de 2020, los servidores judiciales con restricciones de aforo para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en la mayoría de los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el

fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

Acuerdo PCSJA21-11840, con atención presencial para los usuarios, en alternancia de los servidores judiciales, en aforo de 60% y módulos atención virtual entre otros.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

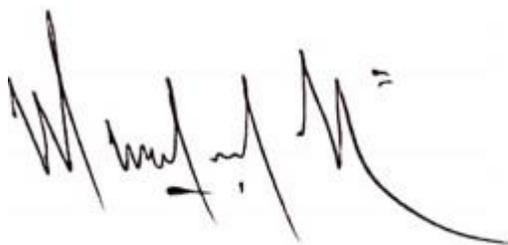
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del procesos Ejecutivo promovido por Rubén Darío Ramos Contreras contra Vladimir Alcides Cordero Jaraba, radicado bajo el No. 2019-00371, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00024-00, presentada por el abogado Kevin Joe Delgado Ricardo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Kevin Joe Delgado Ricardo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

Resolución No. CSJCOR22-56
Montería, 10 de febrero de 2022
Hoja No. 7

LEPM/IMD

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia